

	A		B			C Hora extraordinaria Pesetas
	Tabla salarial para 1987		Retribución anual bruta sin antigüedad			
	Dinaria	Mensual	a		Diferencia	
			1986	1987		
Oficial de tercera	2.033	(60.990)	959.890	1.024.632	64.742	947
Oficial de segunda	2.081	(62.430)	982.572	1.048.824	66.252	968
Oficial de primera	2.217	(66.510)	1.046.749	1.117.368	70.619	1.034
Oficial especialista litografía	2.353	(70.590)	1.110.926	1.185.912	74.986	1.095
Capataz	2.033	(60.990)	959.890	1.024.632	64.742	947
Encargado de Sección	2.422	(72.660)	1.143.569	1.220.688	77.119	1.127
Guarda y Sereno	1.943	(58.290)	917.287	979.272	61.985	905
Portero	1.943	(58.290)	917.287	979.272	61.985	905
Ordenanza	1.943	(58.290)	917.287	979.272	61.985	905
Almacenero y Listero	2.033	(60.990)	959.890	1.024.632	64.742	947
2. Personal Administrativo:						
Aspirante de dieciséis años	(1.448)	43.440	675.677	721.104	45.427	667
Aspirante de diecisiete años	(1.672)	50.160	780.091	832.656	52.565	769
Telefonista	(1.970)	59.100	918.944	981.060	62.116	906
Auxiliar	(2.062)	61.860	962.128	1.026.876	64.748	948
Oficial de segunda	(2.112)	63.360	985.089	1.051.776	66.687	972
Oficial de primera	(2.248)	67.440	1.048.761	1.119.504	70.743	1.035
Jefe de segunda	(2.502)	75.060	1.167.128	1.245.996	78.868	1.151
Jefe de primera	(2.593)	77.790	1.209.769	1.291.314	81.545	1.194
3. Personal Técnico:						
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera	(2.175)	65.250	1.014.608	1.083.150	68.542	1.001
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda	(2.267)	68.010	1.057.792	1.128.966	71.174	1.044
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera	(2.359)	70.770	1.100.434	1.174.782	74.348	1.087
Maestro encargado	(2.593)	77.790	1.209.769	1.291.314	81.545	1.194
Técnico de Organización	(2.249)	67.470	1.049.050	1.120.002	70.952	1.035
Jefe de Organización	(2.593)	77.790	1.209.769	1.291.314	81.545	1.194
Titulado grado medio	(2.599)	77.970	1.212.501	1.294.302	81.801	1.195
Titulado grado superior	(3.422)	102.660	1.596.258	1.704.156	107.898	1.575

10732 RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la prórroga del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio).

Visto el texto en el que se recogen los acuerdos de prórroga del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio), cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 1986, suscrita con fecha 27 de febrero de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercenros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de prórroga del Convenio indicado, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica» (CENEMESA) (excepto fábrica de Erandio).

CONVENIO COLECTIVO CENEMESA PARA 1987

(Excepto fábrica de Erandio)

Queda constituido por los siguientes acuerdos tomados entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores en reuniones de la Comisión Negociadora:

Acuerdo número 1

Se considera prorrogado para el presente año 1987 el Convenio Colectivo de «Cenemesa» para los años 1985 y 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47 del 24 de febrero de 1986, así como la revisión salarial que se acordó para 1986 y que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1986, con las excepciones que se especifican en los siguientes acuerdos.

Acuerdo número 2

Durante el año 1987 únicamente se incrementarán las denominadas retribuciones normales brutas «Cenemesa» vigentes en 31 de diciembre de 1986, en función de las categorías laborales que se indican y con los importes brutos que también se reseñan a continuación, manteniéndose sin variación los valores de las restantes tablas retributivas vigentes durante el pasado año 1986, debido a que el importe que suponía su revalorización se ha incluido en el aumento fijado en las retribuciones normales brutas.

Grupo	Categorías	Incremento bruto anual Pesetas
1	Peones	87.500
2	Especialistas	88.200
3	Oficiales tercera de Taller, Auxiliares técnicos, Administrativos y de Laboratorio, Calcadores, Almaceneros, Chóferos, Listeros, Dependientes de economato y Telefonistas	88.900
4	Oficiales segunda de Taller y Administrativos, Analistas de Laboratorio de segunda, Delincentes de segunda y Técnico de organización de segunda	89.600
5	Oficiales primera de Taller y Administrativos, Analistas de Laboratorio de primera, Delincentes de primera, Técnicos de organización de primera, Conserjes y Reproductores fotográficos	91.000

Grupo	Categorías	Incremento bruto anual - Pesetas
6	Encargados, Maestros de segunda y Jefes administrativos de primera de fábrica de Córdoba, así como Delineantes proyectistas de fábrica de Córdoba y Valladolid	92.400

Acuerdo número 3

No obstante lo indicado en el acuerdo anterior, los pluses de antigüedad (quinquienios) correspondientes a Maestros de segunda, Jefes administrativos de primera y Delineantes proyectistas, experimentarán el aumento que, con carácter general, aplique la Empresa al personal de dichas categorías no incluido en Convenio.

Acuerdo número 4

La Comisión Paritaria de Vigilancia del presente Convenio, queda constituida de la siguiente manera:

Representantes de los trabajadores (titulares y suplentes):

Crespo Ramos, Rafael.
García Contreras, Rafael.
Acero Vázquez, Agustín.
Pastor Arranz, Eugenio.
García Gómez, Pedro Jesús.
Mata del Barrio, Lorenzo.
Cifuentes Calabozo, Andrés.
Toledo Fernández, Germán.
Fernández Calleja, Francisco.
Romero González, Carlos.
Orjales Díaz, Juan Manuel.
Aidekoa Astorki, Angel María.

Representantes de la Empresa (titulares y suplentes):

Durán Martín, Juan.
Hernández Arozamena, Miguel.
Hernández Bartolomé, José.
Martín Martín, José María.
Martínez Uriaguereca, José Ramón.
Moreno del Rosal, Francisco.
Plaza Alonso, Adolfo.
Santos Gistau, José Luis.

10733 RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», que fué suscrito con fecha 27 de marzo de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, SOCIEDAD ANONIMA» - 1987/1988

Artículo 1.º **Ambito territorial.**-El presente Convenio regirá en todos los Centros de trabajo actuales y futuros de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», en el territorio nacional.

Art. 2.º **Ambito funcional.**-El presente Convenio afecta a todas las actividades de los Centros de trabajo en el territorio nacional.

Art. 3.º **Ambito personal.**-El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la Empresa

ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

Art. 4.º **Vigencia, duración y denuncia.**-El Convenio surtirá efecto con carácter del 1 de enero de 1987, debidamente aprobado por la Comisión Negociadora. Este Convenio se establece por dos años, excepto en lo referente a revisión salarial que será objeto de negociación.

A partir del 1 de noviembre de 1988, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la Comisión Negociadora.

Art. 5.º Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

Art. 6.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

Art. 7.º **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**-Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base de la Empresa vigente en cada momento.

Art. 8.º **Sistemas de pagos de la nómina.**-El sistema de pago de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes.

En el caso de no haber recibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

Art. 9.º **Revisión salarial.**-Para el año 1987 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio en un 8 por 100.

Será objeto de nueva negociación la revisión salarial para 1988.

Si el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 5,5 por 100 sobre la misma fecha de diciembre 1986, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, sobre los sueldos bases vigentes al 31 de diciembre de 1986, y para todo el año 1987, abonándose durante el primer trimestre de 1988.

Art. 10. **Suplemento de comida.**-El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en diez mensualidades de 2.200 pesetas en Madrid y 2.840 pesetas en las Sucursales y Delegaciones.

Art. 11. **Horas extraordinarias.**-Las horas extraordinarias se abonarán en días laborables, incluidos sábados, con un 75 por 100 de aumento sobre el salario hora normal correspondiente a cada productor.

Asimismo, a conveniencia de la Empresa y con el consentimiento del trabajador, pueden disfrutarse como permiso retribuido, con dicho 75 por 100 de aumento, las citadas horas extraordinarias.

No obstante, las partes firmantes acuerdan la total supresión de las horas extras habituales con la siguiente excepción:

Dadas las especiales circunstancias de carácter estructural, derivadas de la propia naturaleza de la actividad del trabajo en la Empresa, particularmente en el Servicio Técnico Exterior, en el que se producen acumulaciones imprevistas de avisos de reparaciones, se crea la figura de las «horas extraordinarias estructurales», que se efectuarán únicamente en el caso anteriormente citado, por ausencias imprevistas, inventarios o cierres de final de año, fuerza mayor y causas similares, al no poder ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación vigentes.

Mensualmente se notificará, en su caso, a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, dichas horas extras, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Art. 12. **Quebranto de moneda.**-El quebranto de moneda queda fijado en once mensualidades de 1.000 pesetas para el personal técnico exterior que realice cobros en metálico y 1.600 pesetas para los cajeros.

Art. 13. **Pagas extraordinarias.**-Las pagas extraordinarias establecidas para la totalidad de cada período anual, se pagarán en forma de cuatro medias pagas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El total de estas cuatro pagas corresponden a dos pagas del salario real vigente en cada momento.

Los productores que no lleven un año de servicio en la Empresa en la fecha de devengo de las citadas pagas extraordinarias, percibirán una cuantía proporcional a los días de permanencia en plantilla. Asimismo, al causar baja en la Empresa percibirán la parte proporcional que les corresponda a cada una de ellas.

Art. 14. **Jornada de trabajo.**-Durante 1987 y 1988 la jornada de trabajo para todo el personal afecto a este Convenio será de mil ochocientos dieciséis horas de trabajo efectivo.